

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00563 - 00

Reconózcase para efectos de este trámite liquidatorio las acreencias presentada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. respecto del impuesto predial del año gravable 2020 y 2021 por valor de capital de \$2.484.000 (pdf 31) porque son obligaciones a cargo del deudor nacidas con anterioridad a la providencia de apertura que data del 12/02/2021 (pdf 09), mientras que las otras acreencias ya obran en la graduación definitiva realizada en la etapa de negociación de deudas (p. 23-24 pdf 08), por lo que eventualmente serán tenidas en cuenta (num. 3 art. 565 CGP).

Requíerese al apoderado judicial del acreedor MARIANO OSPINA GALINDO para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión explique la razón por la cual solicita la terminación del proceso alegando el pago total de su crédito a sabiendas de que por auto del 12/02/2021 (pdf 09) se le advirtió al deudor la prohibición de hacer pagos, daciones en pago, transacciones, conciliaciones, allanamientos y demás satisfacciones de acreencias como dispone la ley, so pena de tenerse por ineficaz tal operación y aplicar las sanciones correspondientes al acreedor (num. 3° art. 43, num. 1° art. 565 CGP).

Póngase en conocimiento de todos los sujetos procesales la anterior situación para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión se manifiesten al respecto (num. 2° art. 42 CGP).

Niéguese la solicitud de venta del único bien que conforma el patrimonio del deudor al tiempo de la apertura de la liquidación patrimonial (pdf 33;38) porque todos los bienes deben destinarse exclusivamente para el pago de obligaciones que nacieron antes del auto del 12/02/2021 (pdf 09), para eventualmente ser adjudicados en la respectiva audiencia respectiva (num. 2° y 4° art. 565 CGP), salvo que exista acuerdo con los requisitos de ley (art. 569 *ibidem*).

Niéguese la intervención de ERIKA BRIGETTE MATÍN BOHORQUEZ y ALEX ANTONIO PARRA PARADA (pdf 41) porque en este trámite únicamente son sujetos procesales el deudor y sus acreedores (art. 561-532 CGP) y carecen de derecho de postulación al no actuar por conducto de apoderado judicial (art. 73 CGP; art. 28 DL. 196 de 1971).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.24 del 13 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53158099b62ce412fec1773438d38ad05879bd7bedca7e7bda406603a0b949db**
Documento generado en 10/06/2022 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**